



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° CFP
11684/1998/T01/CFC3
"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

Registro n°: 536/16

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Eduardo R. Riggi como presidente, Liliana E. Catucci y Mariano H. Borinsky como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa nro. CFP/11684/1998/T01/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada: "**Grimaldos, Ana María s/recursos de casación**". Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Ricardo Gustavo Wechsler. Ejerce la asistencia técnica de Ana María Grimaldos, la defensora pública oficial *ad hoc* doctora María Eugenia Di Laudo, y por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo su letrado apoderado doctor Alan Iud.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mariano H. Borinsky, Eduardo R. Riggi y Liliana E. Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

I) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación deducido por la Defensora Pública Oficial, doctora Paola Bigliani a fs. 6596/6617 y vta., contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4, de Capital Federal, con fecha 14 de abril de 2015, mediante la cual resolvió: "... **I.- DECLARANDO** que los hechos objeto de imputación revisten la naturaleza de **DELITOS DE LESA HUMANIDAD E IMPRESCRIPTIBLES, RECHAZANDO POR ELLO EL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** introducido en el juicio por la Defensa Oficial (arts. 75 -inc. 22- y 118 de la Constitución Nacional, y art. I, apartado b) y c.c. de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad-leyes 24.584 y 25.778).

II.- CONDENANDO a Ana María Grimaldos, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por ser coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con el de supresión del estado civil de un menor de diez años, los que también concurren idealmente

con los delitos de falsedad ideológica de instrumentos públicos - certificado y acta de nacimiento- y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -documento de identidad- ilícitos estos últimos por los que deberá responder en su carácter de partícipe necesaria y que también concurren idealmente entre sí, a la **PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO** (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 146 -versión ley 24.410-, 139 inciso 2° -versión ley 11.179- y arts. 293 -primer y segundo párrafo -texto según leyes 11.179 y 20.642-, todos del Código Penal, y arts. 398, 399, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)...” (confr. fs. 6510/6594).

II. El mentado recurso de casación fue concedido a fs. 6619/620 y vta., y mantenido en esta instancia a fs. 6625.

III. La recurrente encauzó su presentación con invocación de las causales previstas en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

a) Agravio relativo a que los hechos reprochados y por los que fue condenada Ana María Grimaldos no constituyen delitos de lesa humanidad.

La defensa cuestionó que el *a quo* haya afirmado que los hechos objeto de debate formaban parte de una práctica sistemática de apropiación de menores y de un plan masivo de represión.

Además, la recurrente se agravio respecto de la aseveración efectuada por el tribunal sentenciante en cuanto expresó que “... en supuestos como el de autos, es factible sostener que el posible conocimiento, con mayor o menor precisión de aspectos globales o específicos del plan sistemático de represión -perpetrado contra parte de la población civil por la dictadura militar-, no puede ser desvinculado del presunto origen del menor apropiado.”

En iguales términos, adujo que la fundamentación utilizada por el tribunal de juicio para calificar el hecho imputado como una “desaparición forzada de personas” y como un “delito de lesa humanidad” no resulta convincente de conformidad con lo previsto en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, habida cuenta de que: se omitió considerar cuestiones oportunamente propuestas por la defensa y se efectuó una fundamentación aparente meramente dogmática.

a) 1.- Al momento de ocurrencia de los hechos no estaba





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

legislado del delito de "desaparición forzada de personas".

La recurrente referenció que el sentenciante no dio respuesta a su planteo concreto de que el hecho reprochado a Ana María Grimaldos no puede ser calificado como delito de desaparición forzada de personas. Refirió que la "desaparición forzada de personas" no se encontraba legislada y que debido a la descripción de la conducta típica que efectúa la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, al momento del hecho "la desaparición forzada de personas" no podía ser considerado un "delito de lesa humanidad".

Así, señaló que los jueces sentenciantes únicamente efectuaron una vaga referencia al derecho internacional y a la costumbre internacional.

Argumentó que la omisión de la necesaria existencia de una ley implicó la violación lisa y llana de los principios de legalidad y reserva previstos por los arts. 1°, 18 y 19 de la Constitución Nacional; 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

a) 2.-La adopción de una costumbre internacional sin tomar en cuenta la Convención Americana Sobre Desaparición Forzada de Personas como punto de referencia para cualquier interpretación.

Expresó que el art. II de la citada Convención entiende por "desaparición forzada", a la privación de la libertad a una o más personas cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Explicó que se deben verificar la existencia de los tres elementos "concurrentes y constitutivos" señalados en el párrafo anterior para que una persona sea considerada desaparecida, razón por la cual, no es aplicable al caso que se ventila en autos.

a) 3.- Al momento de los hechos la desaparición forzada de personas no podía ser considerada un delito de "lesa humanidad".

La recurrente, expuso que se consideraron delitos de lesa

humanidad aquéllos que son cometidos en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Refirió que además debe existir por parte del autor cierto conocimiento acerca de la existencia de este marco de ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ya que de lo contrario se prescindiría del dolo, estableciéndose un supuesto de responsabilidad objetiva -concepción vedada en el derecho penal- respecto de un crimen de lesa humanidad.

En lo que respecta a su asistida Ana María Grimaldos, la defensa adujo que la nombrada desconocía absolutamente todos los elementos de los tipos penales objetivos que se le imputan y también desconocía la existencia de un ataque generalizado.

Por otra parte, recalcó que el tribunal de juicio en el mismo cuerpo de la sentencia consintió que la existencia de estos hechos recién fue acreditada en la causa N° 351 "Franco, Rubén Oscar y otros s/sustracción de menores y sus acumuladas" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, el 5 de julio de 2012. Expresó que en ese caso el Tribunal condenó a Videla, Bignone, Riveros, Vañek y Acosta por ser integrantes de las juntas militares o altos mandos de las fuerzas armadas, por su responsabilidad como autores mediatos a través de un aparato organizado de poder de la sustracción, retención, ocultación y alteración de la identidad de 33 niños y niñas desaparecidos durante la dictadura militar. En ese fallo, se declaró expresamente que los hechos juzgados eran delitos de lesa humanidad.

En tal contexto, concluyó que resulta evidente, de adverso a lo sostenido por el *a quo*, que en el contexto de Ana María Grimaldos este hecho constituyó un claro "hecho aislado" por lo cual no corresponde que sea considerado como un delito de lesa humanidad, razón por la cual la sentencia debe declararse nula.

b) Prescripción de la acción penal respecto a los hechos que fueron materia del objeto procesal en la presente causa.

Al respecto, la defensa pública oficial de Ana María Grimaldos refirió que el tribunal de juicio no dio respuesta a los planteos concretos efectuados en relación a la prescripción de la acción penal.

Refirió, que sólo dio respuesta de manera genérica a los



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

planteos realizados respecto del derecho interno y del derecho internacional sin referirse específicamente a los realizados por la defensa sobre el punto.

Además, la recurrente adujo que si se entendiera que el tribunal funda la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en los precedentes de la CSJN "Arancibia Clavel" y "Simón", en tanto allí se señaló que si bien no había una ley formal al momento de los hechos que estableciese que este tipo de delitos resultaban imprescriptibles, se debía aplicar la costumbre internacional o retroactivamente la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Al respecto, expresó que el tribunal de juicio no se encuentra obligado a seguir la doctrina de mención ya que los fallos de nuestra más alta magistratura sólo deciden en los procesos concretos sometidos a su conocimiento y no resultan obligatorios para casos análogos.

Por otra parte, alegó que el tribunal de la anterior instancia no refutó el desconocimiento aludido por la defensa por parte de su defendida al momento de los hechos era ama de casa, y si bien estaba casada con un militar ella, no era un agente del Estado que pudiera perpetrar un ataque generalizado.

Expuso que la valoración efectuada por el *a quo* en los términos referidos en el párrafo precedente corrobora la postura de la defensa relativa a que Ana María Grimaldos fue considerada penalmente responsable en razón de haber sido esposa de Vildoza.

b1) La acción penal se encuentra prescripta en tanto la conducta prevista por el artículo 146 del Código Penal se agota el día en el que el menor cumple los diez años de edad.

La defensa se agravió toda vez que el Tribunal difirió el análisis para el momento de realizar el estudio sobre la posible aplicación del tipo penal del artículo 146 del Código Penal y lo atinente a la ley aplicable. Asimismo, sobre cuál es el bien jurídico tutelado por el artículo 146 del CP ya que dicha cuestión tiene implicancias directas al momento de establecer el plazo de la prescripción de la acción penal.

Asimismo, adujo que debió analizarse quién puede ser

considerado jurídicamente víctima del hecho, puesto que ello es determinante a los efectos de poder establecer con precisión cuando comienza a correr la prescripción de la acción penal.

Alegó que dicha distinción es sustancial entre la víctima y el damnificado por ese delito, porque una confusión sobre ese tema, puede derivar en una ampliación de la tipicidad en violación al principio de legalidad.

Expresó, que el bien jurídico tutelado es la libertad personal de menor de diez años, por lo tanto, la conducta del tipo del 146 del CP se agota el día que el menor cumplió los diez años, destacando que en el caso ello ocurrió en septiembre del año 1987.

b2) La acción se encuentra prescripta porque fue el juez a cargo de la investigación que omitió hacer cesar los efectos propios del delito previsto en el artículo 146 del Código Penal.

En tal sentido, la defensa explicó que en el marco de la causa que se encontraba en cabeza del juez García Méndez "Viñas de Penino, Cecilia s/privación ilegítima de la libertad" el 13 de septiembre del año 1984, se presentó Carlos Viñas solicitando medidas precautorias y denunció que su sobrino desaparecido estaría inscripto a nombre de Vildoza y Grimaldos y que el certificado de nacimiento fue firmado por el médico Ricciardi.

Alegó que con fecha 9 de noviembre de 1984, Vildoza prestó declaración informativa ante el magistrado referido (García Méndez) y manifestó que se oponía a cualquier tipo de prueba hematológica o de cualquier otro tipo respecto de Javier. Sin embargo, el juez habría podido haber ordenado a la familia Vildoza las muestras de sangre respectivas que le hubiesen permitido, cuanto menos, excluir la paternidad (de acuerdo a los estudios de esa época).

A entender de la recurrente el juez interviniente, pudo haber hecho cesar los efectos propios del delito de retención y ocultamiento de un menor de 10 años de edad, y no obstante no lo hizo.

c) Falta de fundamentación respecto de la materialidad del hecho. Arbitrariedad de la sentencia.

La defensa refirió que el tribunal de juicio se apartó arbitrariamente de la prueba que objetivamente se produjo en el debate y asimismo que basó sus fundamentos en juicios hipotéticos sin un marco





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

probatorio que los avale, lo que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En tal sentido, expresó que dicha situación vulneró claramente el derecho de defensa en juicio de su asistida pues impidió conocer de qué manera el tribunal alegó la existencia de prueba no corroborada para dar por probado el hecho que se imputó a Ana María Grimaldos y consecuentemente impidió a dicha parte a realizar cualquier otro tipo de apreciación ante la falta de fundamentación.

c1) Falta de acreditación del conocimiento de Ana María Grimaldos. Juicios hipotéticos y de valor.

La defensa expresó que el tribunal de juicio para fundar su postura respecto del conocimiento de Ana María Grimaldos, acudió a argumentos hipotéticos.

Por un lado, refirió que se la condenó por haber sido la mujer de Vildoza, es decir, que se enfatizó que por tal motivo no podía desconocer la situación que vivía el país. Y por el otro, encerró juicios hipotéticos carentes de sustento fáctico.

Expresó que con los relacionados a su condición de esposa de Vildoza, ese tipo de argumentos resulta inadmisibles porque responde a criterios propios del derecho penal de autor, los cuales resultan intolerantes en un Estado Constitucional de Derecho.

En definitiva, refirió que las conjeturas con las que fundamentó el tribunal de juicio la condena de Grimaldos fueron suposiciones basadas en juicios hipotéticos.

Expresó que el modo en que el *a quo* intentó probar la participación de su asistida en lo que respecta a la falsificación de los documentos destinados a acreditar la identidad del menor, es un claro ejemplo del segundo grupo de argumentos, es decir, de un juicio hipotético que carece de sustento fáctico, pues no existió un solo elemento probatorio que permitiera acreditar la existencia de un acuerdo y compromiso previo entre Vildoza y Grimaldos para falsificar los documentos.

Por el contrario, refirió que del certificado médico otorgado por el doctor Ricciardi, obrante a fs. 448, se puede advertir que tanto en el espacio de firma del progenitor como en el del autorizante, la firma que se consigna es la de Vildoza.

Asimismo, sostuvo que idéntica situación a la descripta, pudo vislumbrarse en el acta del registro civil obrante a fs. 410, de fecha 12 de septiembre de 1977, en la que en el renglón relativo a "interviniente" figura padre y se consigna la firma de Vildoza.

Por otra parte, en lo que respecta al trámite del DNI, cuya copia obra a fs. 1050, también se advirtió sólo la firma de Vildoza.

Por dichas circunstancias, la defensa concluyó que en el trámite de todos los documentos cuya falsedad se pretende atribuir a su asistida sólo ha tenido intervención Vildoza y no existe un solo elemento probatorio que permita acreditar aporte alguno de su defendida.

Finalmente, alegó que no se acreditó en el juicio que Ana María Grimaldos hubiera efectuado algún trámite con la documentación referida, ya que, como sí en cambio se probó, era Vildoza quien se ocupaba de los trámites que tenían que ver con la documentación personal de los miembros de la familia.

d) Aplicación del art. 146 del Código Penal conforme ley 11.179.

Al respecto, la defensa refirió que no resultaba aplicable al caso la ley 24.410 como lo consignaron los jueces del tribunal *a quo*, sino que debió aplicarse la ley 11.179 por resultar la ley penal más benigna.

En tal sentido, sostuvo que el tribunal sentenciante citó los argumentos esgrimidos en el precedente "Mariñelarena" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4, en el que se consideró la aplicación de la ley 24.410. Sin embargo, la defensa expresó que la CSJN se expidió el 4 de febrero de 2014 en el caso "Granillo Ocampo" y al momento de interpretar la ley aplicable sobre un delito permanente como la asociación ilícita, sostuvo que era ley aplicable de ejecución por ser la ley más benigna.

e) Arbitrariedad en la mensuración de la pena.

En forma subsidiaria la defensa de Ana María Grimaldos solicitó la aplicación de la ley penal más benigna y la posibilidad de una pena en suspenso en tanto resultaría aplicable el texto de la ley 11.179, pues en caso de que se entendiese que la acción penal no se encuentra prescripta, la pena a imponer no puede superar el mínimo





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

legal y por ser la primera condena su cumplimiento podría ser dejada en suspenso.

En tal sentido, refirió que en el caso el derecho penal no va a resolver ningún conflicto, ya que todas las funciones asignadas a la sanción mediante las teorías positivas de la pena resultan falsas.

Naturaleza de la acción.

La defensa sostuvo que los juzgadores valoraron a los fines de delimitar la pena a imponer a su asistida, que se trataba de un delito de lesa humanidad, específicamente la desaparición forzada de personas, sin atender a los argumentos que previamente planteó esa asistencia técnica puesto que consideró que este hecho aislado no configura un delito de lesa humanidad.

Perspectiva de género.

Al respecto, la recurrente alegó que la condición de mujeres en estos casos reviste una especial situación que no puede dejar de analizarse con perspectiva de género y que si bien esta circunstancia siempre ha sido considerada por los tribunales al momento de delimitar la pena, el *a quo* la ha dejado de lado.

En tal sentido, adujo que el hecho de que Ana María Grimaldos sea mujer las circunstancias que determinaron su vida corresponden que sean analizadas en el marco de sus condiciones personales.

Además expresó que la condición de mujer en estos casos reviste una especial situación que no puede dejar de ser analizada desde una perspectiva de género, citando a favor de su postura cuantiosa jurisprudencia de tribunales nacionales.

Educación.

La defensa esgrimió que su asistida no recibió a lo largo de su vida ningún tipo de educación específica, menos aún en cuestiones militares. Destacó que es ama de casa, y no fue una integrante del aparato represivo del Estado, por ello difirió con el tribunal de juicio por el tratamiento que le dio a ese ítem.

Atenuantes tenidas en cuenta por el Tribunal.

Sobre el punto, refirió que el tribunal sentenciante coincidió con argumentos planteados por la defensa; en consecuencia no se explica, por qué al momento de cuantificar la pena no se le haya

impuesto una pena comprensiva del mínimo legal de la figura.

Por ello, solicitó que se anule parcialmente la sentencia en cuanto a la mensuración de la pena y se le imponga la de 3 años de prisión que es el mínimo legal previsto para el tipo penal del art. 146 del Código Penal conforme ley 11.179, por aplicación de las reglas de concurso ideal y cuyo cumplimiento debe ser dejado en suspenso.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa procesal prevista en los arts. 465 del C.P.P.N., y en la oportunidad del art. 466 *ibídem*, hizo su presentación la defensa pública oficial de Ana María Grimaldos, ocasión en la que sostuvo los agravios esgrimidos por su par de la instancia anterior (confr. fs. 6656/6681 vta.).

Por su parte, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia como la parte querellante hicieron sus presentaciones a fs. 6634/6642 y 6643/6651, respectivamente, oportunidad en la que solicitaron se rechace el recurso de casación incoado por la defensa de Grimaldos.

V. A fs. 6701 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el artículo 468 del C.P.P.N., oportunidad en la que la Defensa Pública Oficial hizo su derecho de presentar breves notas (confr. fs. 6690/6692 vta.) al igual que el representante del Ministerio Público Fiscal (confr. fs. 6693/6700).

SEGUNDO:

I.- Caracterización de los hechos como constitutivos de "desaparición forzada de personas" y de "lesa humanidad". Prescripción de la acción penal y violación al principio de legalidad.

Para un mejor tratamiento de los agravios presentados por la defensa pública oficial de Ana María Grimaldos estimo conveniente despejar, en primer lugar, aquéllos que persiguen invalidar la realización misma del juicio oral y la consecuente sentencia.

La defensa de Grimaldos impugnó la caracterización del delito imputado como constitutivo de desaparición forzada de personas y de lesa humanidad, la prescripción de la acción penal y violación al principio de legalidad que derivan de la categorización de los hechos materia de juzgamiento como delitos de lesa humanidad. Dichos planteos no pueden tener acogida favorable en esta instancia.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

Ello es así, por cuanto los mismos resultan sustancialmente análogos, *"mutatis mutandi"*, a los tratados y resueltos por este Tribunal al fallar en distintos casos en los cuales intervino el suscripto en el marco de las causas de la Sala IV, de esta Cámara, N° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación" (Reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), N° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación" (Reg. N° 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación" (Reg. N° 2266/12, rta. el 28/11/2012); N° 12161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 1946/12, rta. el 22/10/2012); N° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (Reg. N° 1404/12, rta. 23/8/2012); N° 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012); N° 14075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación" (Reg. N° 743/12, rta. el 14/5/2012); N° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (Reg. N° 162/12, rta. el 17/2/2012), N° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012) y N° 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013); de la Sala I, causa N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación" (Reg. N° 19.679, rta. el 22/6/12); de la Sala II, causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (Reg. N° 20.904, rta. el 7/12/12,) y causa N° 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 1586/12, rta. el 8/11/12), causa N° 14.282 "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. N° 38/13, rta. el 8/2/13), causa N° 366-368-370/2013 "Manacorda, Nora Raquel s/recurso de casación", Reg. 770/14, rta. el 16/5/14, causa N° 17.052, "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. N° 753/14, rta. el 14/5/14, de la Sala III, por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos de la defensa.

Cabe recordar que en dichos precedentes se descartó la posible vulneración al principio de legalidad y cosa juzgada invocados con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de

la Nación en los casos "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los cuales se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (Leyes N° 24.584, B.O 29/11/1995 y N° 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

En el *sub examine*, la recurrente no se hizo cargo de sostener fundadamente las razones por las que debería modificarse el criterio establecido por el Alto Tribunal, y por ello, es decir, frente a la ausencia de argumentos novedosos y razonables que posibiliten alterar la mencionada doctrina, corresponde estarse a los términos sentados en Fallos: 330:3248, aspecto suficiente para rechazar el agravio proferido por la defensa de Ana María Grimaldos.

Finalmente, cabe apuntar que ese mismo criterio luce coincidente con el que sostuve al emitir mi voto en la causa n° 12038, "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", Registro 932/12 de fecha 13/6/2012 y causa n° 15660, "Martínez Door, Roberto José s/recurso de casación", Registro n° 872/13 de fecha 31/5/13, ambos de la Sala IV de esta CFCP, resueltos en el referido punto por unanimidad, a cuyos fundamentos, en lo pertinente y aplicable, me remito en honor a la brevedad.

En orden a lo expuesto, propicio el rechazo del presente agravio.

Por otra parte, las defensa cuestionó la decisión del tribunal de mérito de calificar los delitos atribuidos a la imputada como desaparición forzada de personas, en el entendimiento de que esa figura legal no existía al momento en que acaecieron los sucesos delictivos y por no presentarse los presupuestos de la desaparición forzada de personas en los tipos penales establecidos en el código sustantivo.

Cabe señalar que con relación a los cuestionamientos deducidos por la defensa me he pronunciado en la causa nro. 13.868 "Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/recurso de casación",





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

rta. el 27/12/2012, Reg. n° 2562/12 de Sala IV de la C.F.C.P., oportunidad en la que adherí al voto del doctor Hornos, en cuanto consideró que las conductas de sustracción, retención y ocultamiento de un menor, hacer incierto el estado civil de un menor de diez años y la falsificación de documento público integran la categoría de delito de desaparición forzada de personas.

En efecto, en aquella ocasión, en prieta síntesis, se consideraron los fundamentos expuestos por la CSJN. en Fallos: 332:1769 "Gualtieri Rugnone de Prieto", en particular los criterios sentados por los doctores Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Zaffaroni, quienes señalaron que **el delito de sustracción de menores de 10 años se trataba de un caso de lesa humanidad** (el resaltado me pertenece).

Dicho criterio fue sostenido por el Procurador General de la Nación en el dictamen que emitió en la causa "Videla", Fallos: 328:4428.

Por su parte, la referida postura fue adoptada por esta Cámara en los precedentes "Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación", causa 10896 Registro 13534.4 del 10/6/2010 de la Sala IV de la C.F.C.P. (con distinta integración a la actual), y causa n° 9569 "Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación Registro 15083 del 8/9/2009, "Alonso, Omar y otro s/ rec. de casación, Reg. 2063/13 y "Zaccaría, Juan Antonio y otros s/ rec. de casación", Reg. 2069/13, del 20/11/2013 de la Sala II de la C.F.C.P.

Por último, cabe destacar que este criterio resulta coincidente con el elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Molina Theissen, sentencia sobre reparaciones", del 3/7/2004, Serie C, No. 108, parág. 41; y "Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador", sent. de excepciones preliminares del 23/11/2004, Serie C, n° 118, parág. 100; Corte IDH, "Goiburú y otros vs. Paraguay", sent. del 22/11/2006, Serie C, n° 153, parág. 82), y en especial, la decisión adoptada en el caso "Gelman vs. Uruguay", del 24/02/2011.

Consideraciones estas que devienen aplicables al *sub lite*, en cuanto se tuvo por probada la desaparición forzada de mujeres embarazadas por agentes estatales en el marco de procedimientos instrumentados ilegalmente. Ellas fueron alojadas en centros



clandestinos donde se produjeron los nacimientos de sus hijos los cuales fueron sustraídos de los brazos de sus madres y entregados irregularmente a personas sin ningún tipo de lazo sanguíneo.

Asimismo, para asegurar la sustitución de la identidad de los menores se falsificaron el acta de nacimiento y el documento nacional de identidad. A su vez, se les impidió a los familiares biológicos de las víctimas acceder a toda información sobre los paraderos de las madres y sus hijos.

También abarca el mencionado delito de desaparición forzada de personas los casos en los que las madres fueron secuestradas y trasladadas desde sus viviendas junto con sus hijos a centros clandestinos de detención, como así también abarca el caso del menor de diez años que luego de producido el procedimiento ilegal se desconoce su paradero, toda vez que en todos estos sucesos intervinieron agentes estatales en el marco de la denominada lucha contra la subversión y a cuyos familiares se les ocultó información a los fines de frustrar su búsqueda.

Por ello, toda vez que la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años –objeto de este proceso– se produjo en ocasión del secuestro, cautiverio o asesinato de sus padres, en los que intervinieron agentes estatales y que acaecieron en el contexto del plan general de aniquilación implementado en el país durante los años 1976 y 1983, guardan estrecha similitud con los ventilados en la mencionada causa “Ricchiuti”, no encuentro ningún motivo válido para no catalogarlos de desaparición forzada de personas en los términos del art. 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por lo que corresponde rechazar el planteo de la defensa.

En razón de lo expuesto propicio el rechazo del agravio.

II.- Violación al principio de legalidad que deriva de la categorización del delito de desaparición forzada de personas

Con respecto a las críticas que formuló la defensa en cuanto a que el delito de desaparición forzada de personas no se encontraba previsto al momento de la comisión de los hechos, habré de remitirme en lo pertinente a lo señalado por la CSJN en Fallos 327:3312: “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

asociación ilícita y otros"; "Simón, Julio Héctor" Fallos: 328:2056, y "Derecho, Rene" Fallos: 330:3074 cuyos términos en honor de brevedad doy por reproducidos.

En razón de ello, luce acertada la conclusión del *a quo* en cuanto a que "no se trata de la aplicación retrospectiva de la Convención Interamericana sobre la materia, ni del Estatuto de Roma para el establecimiento de la Corte Internacional (que en su artículo 7.1. i considera como crimen de lesa humanidad a la desaparición forzada de personas) como ha sido argumentado por la defensa, ya que aquellos instrumentos internacionales no hacen más que receptar la costumbre internacional vigente al momento del inicio de los hechos" (cfr. fs. 285 de la sentencia impugnada).

En definitiva, no se advierten nuevos argumentos que permitan desvirtuar la reseñada jurisprudencia, por lo que corresponde rechazar el agravio.

III.- La desaparición forzada de persona como categoría de delito de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de los delitos catalogados de lesa humanidad

Los cuestionamientos dirigidos a la posición relativa a la categorización de la desaparición forzada como delito de lesa humanidad y a la imprescriptibilidad de la acción que revisten estos tipos de delitos, que se ventilan en la presente causa, se presentan como una cuestión que ha sido reiteradamente resuelta de manera adversa a las pretensiones de la defensa, con remisión a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, -causa n° 259", fallada el 24/08/05; también en el expediente "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa n° 17.768-" del 14.06.05.

La respuesta brindada por el tribunal, en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción de los delitos por los cuales fue juzgada Grimaldos, se encuentra en sintonía con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal y asimismo con la doctrina que cita, habiéndose advertido además que resulta conteste con lo sostenido en las instancias anteriores en estos mismos actuados (cfr. fs. 6550/6558

y vta.).

De modo que, habida cuenta que dicha cuestión fue objeto de tratamiento y adecuada solución por parte del tribunal de grado y lo decidido se encuentra debidamente fundado con arreglo a la doctrina que emana de Fallos: 328:2056 ("Simón, Julio Héctor") no habiendo introducido el recurrente nuevos elementos que permitan apartarse del criterio uniforme consolidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde rechazar el presente agravio.

En tal inteligencia, esta Cámara se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos (cfr. al respecto, causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación, rta. el 15/05/07; causa n° 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación, rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", rta. el 22/6/12, reg. n° 19.679, (fallada por el suscripto) y causa n° 16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 "Brusa, Víctor Hermes s/rec. de casación, rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904 (fallada por el suscripto), todas de la Sala II; causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y en mis votos *in re* "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación", causa n° 13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 (fallada por el suscripto), "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación", causa n° 14.321, rta. el 5/12/13, reg. n° 2237/13 (fallada

Fecha de firma: 04/05/2016

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#8762202#152088092#20160505132511203



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

por el suscripto), "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación", causa n° 17.004, Reg. 346/14, rta. el 19/3/14, causa N° 366-368-370/2013 "Manacorda, Nora Raquel s/recurso de casación", Reg. 770/14, rta. el 16/5/14, causa N° 17.052, "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. N° 753/14, rta. el 14/5/14, todos de esta Sala III y causa n° 11.545, "Mansilla, Pedro Pablo y otro", rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación, rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación", rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, reg. n° 1404; causa nro. 13.868 "Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/recurso de casación", rta. el 27/12/2012, Reg. n° 2562/12; causa n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; causa n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. el 31/05/13, reg. n° 872/13; causa n° 15.710 "Tomassi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", rta. el 29/8/13, reg. 1567/13; causa n° 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otro s/recurso de casación", rta. el 10/9/13, reg. 1649/13 y causa n° 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 7/10/13, reg. 1928/13 (las últimas doce sentencias falladas por el suscripto), todas de la Sala IV.

No cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

En virtud de las consideraciones esbozadas, cabe afirmar que

en la sentencia impugnada no se constata la alegada inobservancia de la ley sustantiva toda vez que la acción no se encuentra extinguida, por lo que corresponde rechazar el embate casatorio con relación a este punto.

En definitiva, la defensa de la imputada Ana María Grimaldos no ha logrado confutar en la instancia la doctrina jurisprudencial de la C.S.J.N. que fluye de Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y la que dimana de los precedentes de esta Cámara antes mencionados, por lo que postulo la inadmisibilidad de dicho agravio pues no satisface el requisito de mínima fundamentación del recurso interpuesto (cfr. causa n° 14321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación", de esta Sala III C.F.C.P. de fecha 5/12/13).

IV.- Descripción del delito de desaparición forzada de personas como injusto previsto en el ordenamiento penal argentino

En lo que respecta al agravio relacionado con la falta de descripción típica del delito de desaparición forzada de personas en el código de fondo, cabe señalar que la ausencia de una norma penal oportuna en el ámbito interno que tipifique la desaparición forzada de personas, caracterización que han merecido estos hechos, no es óbice para que ellos sean, a su vez, considerados típicos de las infracciones locales que los contengan, conforme las reglas de subsunción pertinentes. En efecto, ello no sólo es posible en razón de que la integridad fáctica captada por la desaparición forzada se encontraba ya prevista en nuestro Código Penal en los delitos de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años; sustitución del estado civil y las respectivas falsedades documentales (arts. 146, 139 y 293 del C.P.; en sentido similar ver dictamen del Procurador General en Fallos: 328:4423, "Videla"), sino que constituye una obligación asumida por el Estado nacional ante la comunidad internacional.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que ante la imperiosa necesidad de evitar la impunidad sobre desapariciones forzadas en situaciones en que un Estado no haya tipificado el delito autónomo de la desaparición forzada, existe el deber de utilizar aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en tales casos, como por ejemplo el derecho a la





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

libertad, a la integridad personal y el derecho a la vida, en su caso, que están reconocidos en la Convención Americana" (Corte IDH, "Heliodoro Portugal vs. Panamá", sent. de 12/08/2008, Serie C, n° 186, 182).

Además se añadió que la relación entre los tipos penales locales y las categorías del derecho penal internacional, ha interpretado el Procurador General en el caso publicado en Fallos: 328:4423 "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión", causa n° V. 2. XXXVI., rta. el 13-12-2005, ya citado que "... no se trata entonces de combinar, en una suerte de delito mixto, un tipo penal internacional –que no prevé sanción alguna– con la pena prevista para otro delito de la legislación interna. Antes bien, se trata de reconocer la relación de concurso aparente existente entre ambas formulaciones delictivas y el carácter de lesa humanidad que adquiere la sustracción, ocultación o retención de un menor de diez años cuando es realizada en condiciones tales que constituyen una desaparición forzada".

Por consiguiente, el planteo de atipicidad no podrá prosperar pues los fundamentos brindados por el *a quo* con sustento en la doctrina *supra* citada -en virtud de la cual se consideró que el delito internacional de desaparición forzada de personas se encontraba previsto en el orden interno al tiempo de los hechos en los tipos penales previstos en los arts. 146, 139 inc. 2 y 293 del CP-, no han podido ser refutados por la parte en su libelo recursivo, extremo éste que sella negativamente la suerte del presente agravio.

V.- La conducta de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años como delito permanente

En relación a la cuestionada asignación del carácter permanente que el *a quo* le otorgó a las conductas de retención y ocultamiento descriptas en el art. 146 del Código Penal, habré de señalar que lo resuelto se adecua al criterio sentado en la aludida causa "Ricchiuti", oportunidad en la que sostuve, con remisión al voto del juez Hornos, que se trata de un delito permanente que se deja de consumar recién cuando la víctima conoce su verdadera identidad.

En efecto, allí se afirmó que "en este delito de carácter permanente, la consumación es susceptible de prolongarse en el tiempo

sin solución de continuidad dando lugar, justamente, a una 'permanencia' en la actividad consumativa, constituida por una conducta mantenida en el tiempo que revela la renovada intención de delinquir. Por ello, la conducta de ocultar cesa cuando termina el ocultamiento mismo: cuando la persona pasa a conocer su identidad".

"Es que, la acción de ocultar prevista por el artículo 146 del C.P., como es sabido, requiere como antecedente inmediato la acción de sustracción de un menor de diez años, de manera que el tipo objetivo estará constituido por el que ocultare a quien ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores contando con menos de diez años de edad. Así el autor debe conocer que realiza la acción de ocultar, es decir, impedir el restablecimiento de ese vínculo, y conocer la circunstancia de que la persona ocultada fue sustraída cuando era un menor de diez años de edad".

"El bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento no se limita a la libertad en sí mismo, sino que se extiende al conjunto de los derechos de los que se ve privada la persona sustraída, durante el tiempo que dura la permanencia de la conducta delictiva. Ello pues comporta la ruptura de las relaciones del menor con las personas encargadas de su tutela y cuidado en toda su dimensión (...) Es que, la acción de ocultar es una conducta compleja, pues consiste en dificultar o impedir la localización de la persona quitando la posibilidad de restablecer el vínculo; es decir, se la esconde".

"...De manera que, aún cumplidos los diez años de edad, ese bien jurídico puede seguir afectándose mediante la ocultación de la persona sustraída y entonces todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, TEA, Buenos Aires, p. 64).

Ahora bien, toda vez que las figuras penales de retención y ocultamiento de menores de diez años (art. 146 del C.P.) integran la categoría de delitos permanentes, los sucesos de autos no dejaron de perfeccionarse cuando el menor secuestrado cumplió los diez o los dieciocho años de edad, sino una vez que Javier Gonzalo Penino Viñas recuperó su verdadera identidad, y por ende, el ejercicio pleno y total de todos los derechos de los que se vio impedido de gozar durante el lapso que perduró el injusto.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

Por todo ello, habré de rechazar el agravio de la defensa sobre el punto.

TERCERO:

I.- Falta de fundamentación respecto de la materialidad del hecho. Arbitrariedad de la sentencia.

En primer término, cabe señalar, que los hechos que constituyen el objeto de la presente causa no han sido controvertidos por las partes razón por la cual, se estiman plenamente acreditados.

Hechos probados en la sentencia.

Liminarmente, previo a ingresar al tratamiento de los agravios invocados por la defensa de Ana María Grimaldos resulta necesario efectuar una breve reseña de los hechos que el tribunal tuvo por probados.

Apresamiento ilegal de Cecilia Marina Viñas y de Hugo Reinaldo Penino.

El tribunal de juicio tuvo por probado que "... En fecha 13 de julio de 1977, aproximadamente a las 2 de la madrugada, Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino fueron ilegítimamente privados de su libertad del domicilio sito en la Av. Corrientes 3645, piso 9°, departamento "F", de esta ciudad, por un grupo de personas que se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina; encontrándose retenidos en ese estado en forma prolongada, hasta el día de la fecha. Al momento de su detención, Cecilia Viñas se encontraba cursando aproximadamente el séptimo mes de embarazo, siendo trasladada a mediados del mes de septiembre de ese mismo año, desde la Base Naval Buzos Tácticos de Mar del Plata a la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA), permaneciendo alojada en una pieza destinada a las embarazadas.

En el mes de septiembre de 1977, durante el cautiverio de sus padres, Cecilia Viñas dio a luz a un varón, quien a pocos días de haber nacido -con la asistencia del médico de la Armada Argentina, Jorge Luis Magnacco- fue apropiado por el entonces Capitán de Navío, Jorge Raúl Vildoza y su esposa, Ana María Grimaldos. Asimismo, con apoyo de un certificado de nacimiento suscripto por el médico Héctor Reinaldo Ricciardi -Jefe del Departamento de Sanidad de la ESMA- el menor fue fraudulentamente inscripto como Javier Gonzalo Vildoza".

-El paso de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino por los centros clandestinos de detención del aparato organizado para la represión ilegal. El nacimiento del niño en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada.

Del paso de Cecilia Marina Viñas por el Centro Clandestino de Detención que por entonces funcionaba en la Base Naval de Buzos Tácticos dan cuenta los testimonios de Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky y Alicia Milia de Pirles, compañeras de cautiverio de Cecilia en la ESMA.

De las declaraciones testimoniales incorporadas al debate, surge que Ana María Martí sostuvo -el 9 de diciembre de 2011 ante el T.O.C.F. n° 6, en el marco de la causa n° 1351 de su registro- que Cecilia Viñas venía de Mar del Plata, que la había visto en la pieza de embarazadas.

Por su parte, Sara Solarz refirió en el marco de ese debate que en la ESMA había conocido a Cecilia Viñas, que estaba embarazada y que venía de Buzos Tácticos de Mar del Plata.

En un sentido similar declararon Alicia Milia de Pirles - quien expresó que a Cecilia Viñas la habían secuestrado y llevado desde Mar del Plata a la ESMA- y Nilda Haydeé Orazi González en su declaración de fs. 6411/7, incorporada por lectura.

Por otro lado, del estado de gravidez de Cecilia Viñas dan cuenta los testimonios de su madre, su hermano y su cuñada -recibidos en el marco del debate- y los de su padre, su suegra y de la allegada de la familia, Lucía Grecco -incorporados por lectura y mencionados en el apartado anterior-. Todos fueron contestes en decir que al momento de su secuestro, Cecilia contaba con un avanzado embarazo, de alrededor de siete meses y que la fecha presunta de parto estaba prevista para septiembre de 1977.

En igual sentido, quienes compartieron cautiverio con Cecilia Viñas en la ESMA, relataron haberla visto en septiembre de 1977 un embarazo avanzado y otras, además testimoniaron respecto al nacimiento del niño, ocurrido allí.

Ana María Martí declaró en la causa n° 1351 del registro del T.O.C.F. n° 6 y a fs. 2015/2025, que a Cecilia Viñas, en la ESMA, le decían la chica del camisón azul, y que había tenido un varón a fines





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

**"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"**

de 1977, con intervención del médico Magnacco.

Al testimoniar Sara Solarz a fs. 4364/66, no sólo relató que durante su cautiverio vio embarazada a Cecilia Viñas en la ESMA, sino que además comentó que había participado del parto ocurrido en el mes de septiembre de 1977, fecha en que Cecilia dio a luz un varón, en la sala de embarazadas de ese centro.

En ese sentido, explicó que allí estuvo ella y el Dr. Magnacco, que como en los demás nacimientos habían traído el moisés y el ajuar del bebé. Que como en la mayoría de los casos el bebé fue llevado por Pedro Bolita y Héctor Febrés, encargado de coordinar el traslado. Expresó que Cecilia, cuando ingresó a la ESMA, fue directamente a lo que llamaban la pieza de las embarazadas. Que ella estuvo presente en el parto, donde también estuvieron Magnacco y Capdevilla, el que se efectuó en dicho cuarto sobre la mesa donde las embarazadas comían.

Respecto de la permanencia del bebé con su madre, indicó no recordar con exactitud pero que calculaba que había estado 7 u 8 días con la criatura en esa habitación y que luego de ese tiempo no la habían vuelto a ver. Dijo que la criatura había quedado una hora en ese cuarto, que la buscaron con un moisés que solo las personas ricas podían tener. Que siempre traían como un ajuar para los bebés, que quien traía esas cosas era Febrés y se los daba a las embarazadas diciéndoles que se lo llevarían a las familias y les hacían escribir una carta a los padres o a quien decían que le llevarían el bebé.

Expresó Sara Solarz que en el momento del parto no, pero que luego estaba presente todo el equipo operativo. Que luego del nacimiento entró Vildoza, estando el bebé, lo vio cuando estaba la madre y el bebé juntos, también había allí otras mujeres embarazadas.

También Juan Alberto Gaspari dijo haberla visto a Cecilia Viñas embarazada en la ESMA, y Alicia Milia de Pirlles detalló ante el T.O.C.F. n° 6 que cuando estuvo en ese centro clandestino la vió a Cecilia en estado de gravidez, recordándola perfectamente con un camión azul. Dijo que el hijo de ésta había nacido aproximadamente en octubre de 1977.

Por otra parte, del nacimiento del hijo de Cecilia Viñas dieron cuenta además los testimonios de sus familiares, que explicaron

que habían recibido un llamado anónimo que daba cuenta del nacimiento del menor, así como de las restantes circunstancias vinculadas a su búsqueda.

-El acreditado rol de Jorge Raúl Vildoza en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada y su aporte en la perpetración de los hechos de autos.

Asimismo, ha quedado demostrado a lo largo del debate que el hijo de Cecilia Viñas, luego de haber sido separado de su madre, fue trasladado de la ESMA y conducido al departamento sito en la calle Dorrego 2735, de la encartada en autos -Ana María Grimaldos- y del por entonces Capitán de Navío, en su rol de Subdirector de la Escuela de Mecánica de la Armada y Jefe del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3 y de la Unidad de Tareas 3.3.2., al tiempo del alumbramiento de Viñas.

Como ya hemos referido anteriormente, su desempeño allí fue confirmado por el propio Vildoza en su declaración informativa obrante a fs. 205/7 y de lo que se desprende del informe en copia certificada, obrante a fs. 549, donde el Estado Mayor General de la Armada indica que el nombrado estuvo designado en la ESMA del 1° de febrero de 1977 al 2 de mayo de 1979.

Que ello es a su vez coincidente con lo expresado por el testigo Jorge Enrique Perrén, en su declaración incorporada a fs. 6407/8.

En esa orientación, el testigo Juan Gaspari en las declaraciones incorporadas al debate, obrantes a fs. 658/660 2010/2014 y 2509/2512, señaló que en cuanto a la responsabilidad del destino de las mujeres embarazadas y de sus hijos nacidos en cautiverio, le constaba que los responsables habían sido alternativamente el entonces Capitán de Fragata, Jorge Vildoza -alias "Gastón"- y el Prefecto Fabrè o Febrés -alias "Selva"-.

Dijo el testigo que había visto a ambos ingresar mujeres embarazadas al tercer piso del Casino de Oficiales de la ESMA, donde funcionaba la zona dormitorio del centro clandestino de detención, lugar denominado "Capucha". Que ellos también se encargaban de organizar los partos de estas embarazadas en una pieza en el mencionado tercer piso, acondicionada a tal efecto.

Expresó que a dicha pieza las embarazadas eran trasladadas





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° CFP
11684/1998/T01/CFC3
**"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"**

desde su llegada a la ESMA, siendo que también había visto trasladar las mujeres después de los partos, llevando ellos en sus brazos a los niños recién nacidos y que días después de los alumbramientos, las mujeres y sus hijos eran retirados del tercer piso de la ESMA, por los citados, no teniendo el declarante noticias sobre el destino de estas mujeres y los niños.

Por otra parte, varias mujeres que compartieron cautiverio con Cecilia Viñas dieron cuenta de la presencia de Vildoza en la ESMA, ubicándolo como uno de los represores que frecuentaba la pieza de las embarazadas.

En ese sentido, Graciela Daleo declaró a fs. 585/6 que Vildoza concurría siempre al tercer piso de la Escuela donde se encontraba "la pecera", "capucha", y al cuarto de las embarazadas, como así también a otras dependencias del lugar.

Por su parte, Sara Solarz de Osatinsky indicó a fs. 4364/67 que, en general, Vildoza y Chamorro entraban para ver a las embarazadas. Este último venía con otros jefes de la Marina a mostrar la pieza de las embarazadas. Lo hacían a cara descubierta y esto era porque no les importaba que los conocieran ya que las chicas no iban a vivir.

Ante el T.O.C.F. n° 6 declaró que ella no sabía exactamente qué iba a suceder con los niños, manifestando que una vez había visto un papel con los nombres de las esposas de los militares de la marina que no tenían hijos, y que si querían adoptar niños de guerrilleros debían anotarse, manifestando que ése había sido uno de los motivos por los cuales supieron que los bebés no iban a ser entregados a sus familiares. Respecto de Vildoza, comentó que lo veía en el cuarto de embarazadas, y que tiempo después se enteró por las noticias que se había quedado con el hijo de Cecilia Viñas.

Ana María Martí manifestó ante el T.O.C.F. n° 6 que Vildoza -en los papeles- era el Jefe del Grupo de Tareas. Dijo además que un día había visto un moisés de color azul, lujoso, y que apenas lo vio tuvo la intuición que era para el hijo de Cecilia Viñas. Agregó que años más tarde supo que el Capitán de Navío era quien se había apoderado del niño.

Fue así que por medio de Jorge Raúl Vildoza, quien ejercía

actividades de control y mantenía una asidua presencia en la ESMA, fue sustraído el hijo de Cecilia Viñas y Hugo Reinaldo Penino.

En ese mismo sentido la testigo Amalia Larralde declaró ante el T.O.C.F. n° 6 haberlo visto a Vildoza en la ESMA, y que el médico encargado de los partos era Magnacco. Dijo que el trato para con las embarazadas era correcto, que las dejaban bañarse seguido y tenían una buena alimentación. En similares términos declaró Lilia Victoria Pastoriza en su declaración ante el T.O.C.F. N° 6.

Por su parte, la deponente Lewin relató a fs. 1649/50 que con el tiempo se dió cuenta que la ESMA era una verdadera maternidad, donde se concentraban mujeres embarazadas que provenían de distintos lugares. Declaró ante el Tribunal Federal n° 6 que sabía que Vildoza era uno de los oficiales de la ESMA.

-La inserción del niño en la familia integrada por Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldos.

De los dichos de los testigos Catalina Curto de Neri e inclusive Javier Penino Viñas, que declararon en el debate, se desprende la dificultad de Ana María Grimaldos para concebir un niño, siendo que para el año 1977 habría analizado con su marido la posibilidad de adoptar un menor.

Así lo relató también la imputada en el descargo efectuado durante la instrucción, quien además de referir su deseo de adoptar expresó que Javier tenía "días de nacido", cuando llegó al cuidado de la nombrada (ver fs. 5369/72).

Una vez llevado el menor a la finca de la calle Dorrego, en donde residía el matrimonio Vildoza Grimaldos, los nombrados intervinieron en la alteración de la identidad de quien fue inscripto como Javier Gonzalo Vildoza, lo retuvieron y ocultaron de su familia biológica, desde sus primeros días de vida.

Así, de acuerdo al acta de nacimiento, labrada en la circunscripción 8ª, tomo II, número 1480, año 1977, del Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires, el niño fue inscripto como Javier Gonzalo Vildoza el día 12 de septiembre de 1977 ante el funcionario Enrique Hormiguera, como hijo biológico de Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldos. Allí se hizo consignar como fecha de nacimiento el 7 de septiembre de ese año, a las 14 horas, en el





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

**"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"**

domicilio de la familia, sito en la calle Dorrego 2735, de esta ciudad, conforme constatación efectuada por el médico Dr. Héctor R. Ricciardi. A su vez, se expidió el Documento Nacional de Identidad n° 25.683.657, correspondiente a dicha inscripción.

Las falsedades documentales reprochadas en esta ocasión a la imputada Ana María Grimaldos tuvieron su génesis de manera inmediata al momento de traslado del menor al domicilio de la calle Dorrego.

A fojas 447 consta copia certificada del Acta de Nacimiento n° 1480, confeccionada en fecha 12 de septiembre de 1977, en la ciudad de Buenos Aires. De la misma se desprende que Enrique F. Hormiguera actuó como funcionario del Registro del Estado Civil y Jorge Raúl Vildoza como la persona que comparece ante el funcionario con el objeto de inscribir el nacimiento de su hijo, acaecido en fecha 7 de septiembre de 1977, a las 14:00 horas, en la finca sita en Dorrego 2735. De la mencionada inscripción se desprende que el Dr. Héctor Reinaldo Ricciardi constató dicho alumbramiento.

En atención a lo dicho, todas las conductas descriptas relacionadas con las falsedades documentales, constituyen un único hecho en razón de que la obtención del certificado expedido por el Dr. Héctor Reinaldo Ricciardi y la partida de nacimiento constituyeron los medios necesarios para lograr que el Registro Nacional de las Personas expidiera el Documento Nacional de Identidad n° 25.683.657 a nombre de Javier Gonzalo Vildoza, cuya copia luce glosada a fs. 1050.

Que, asimismo, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal de Juicio, a raíz de la documental antes descripta, se efectuó la tramitación de otros documentos que dan cuenta de la inserción de Javier en el seno de la familia Vildoza-Grimaldos. En ese sentido, cabe mencionar el formulario de solicitud de pasaporte con destino a Francia a nombre de Javier Gonzalo Vildoza presentado en junio de 1984, una licencia de conducir a nombre de Javier Gonzalo Vildoza obrante en sobre cerrado de fs. 2735 (retenida a fs. 2750), una ficha de pensión perteneciente a Jorge Raúl Vildoza en la que constan como beneficiarios Ana María Grimaldos (esposa) y Javier Gonzalo Vildoza (hijo menor) de fecha 25/6/87 (cfr. acta de fs. 5219). En ese sentido, según surge del legajo de pensión de Vildoza DIAP RM4 n° 1647/87, reservado en Secretaría, consta que el 29/5/87 Ana María Grimaldos solicitó una

pensión a su favor y la de su hijo Javier Gonzalo.

Sobre este punto cabe remitirse a lo expuesto en la consideración sexta de la presente, que da cuenta de la declaración de nulidad del acta de nacimiento de Javier Gonzalo Vildoza en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, así como de los documentos de identidad DNI n° 25.683.657 y de la Cédula de Identidad n° 11.939.404 expedida por la Policía Federal Argentina, respecto de lo que ya se diera la correspondiente intervención a la Justicia Civil.

Asimismo, del emplazamiento del menor dentro de la familia Grimaldos-Vildoza, ante sus allegados y la sociedad, dan cuenta los testimonios del médico Jorge Hipólito Meijide, quien relatara su visita al domicilio, dando cuenta de la actuación de Grimaldos como madre del menor.

De esta circunstancia también da cuenta el testimonio de Osvaldo Juan Salar -obrante a fs. 115- incorporado por lectura. El nombrado manifestó haber tenido contacto con Jorge Vildoza en 1978, en una reunión familiar en donde había manifestado que entre 1976 y 1977 había adoptado a un niño recién nacido.

A todo evento, cabe referir que, sobre este punto, y con relación a los denotados esfuerzos de los familiares y organizaciones, vinculados a dar con el paradero de Javier, habremos de remitirnos a lo expuesto en los alegatos y en las testimoniales recibidas en el debate.

-Del resultado del examen de A.D.N.: prueba suficiente de que Javier Gonzalo Penino Viñas es hijo biológico de Hugo Reinaldo Penino y Cecilia Marina Viñas.

El 28 de de mayo de 1998, se presentó espontáneamente en la sede del Juzgado quien entonces se identificara como Javier Gonzalo Vildoza, acompañado de Jorge Ernesto Vildoza y Mónica Ana Vildoza; quien enterado de las actuaciones sumariales expresó su pleno asentimiento a concurrir al Banco Nacional de Datos Genéticos (B.N.D.G.) del Hospital Dr. Carlos G. Durand, manifestando que lo haría exclusivamente con la finalidad de que se determine su identidad.

De esta forma, el día 1° de junio de 1998 se hizo presente el nombrado Javier Gonzalo en esa dependencia, acompañado por el Secretario del Juzgado Federal n° 1, conforme fuera ordenado por la titular de dicha judicatura, y a los efectos de extraer una muestra





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

**"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"**

hemática y posterior determinación de los marcadores genéticos para descartar o no el posible nexo biológico del joven con el grupo familiar.

Así, del informe pericial obrante a fs. 1494/1587, cuyos resultados fueron notificados al joven el 13 de agosto de 1998, se concluye que: "se determinó la no-exclusión de vínculo biológico con los grupos familiares PENINO - VIÑAS en virtud de compartir dichos marcadores genéticos con miembros de ambas familias, tanto con la rama paterna como de la rama materna." Más específicamente, los peritos intervinientes observaron que "...con los marcadores investigados, la Probabilidad de Abuelidad es de 99,999995% para la rama paterna..." y que, asimismo, "...con los marcadores genéticos investigados la Probabilidad de Abuelidad es de 99,999999998 % para la rama materna...". Sobre este punto, cabe referir que tanto Cecilia Pilar Fernández, como Carlos Alberto Viñas y Guadalupe Penino relataron que fueron al B.N.D.G. a otorgar una muestra de sangre, formándose el legajo familiar "Penino-Viñas", reservado a fs. 6181, con el cual coincidió la muestra de sangre aportada por Javier. Asimismo, cabe mencionar que los Dres. Ana María Di Lonardo -ex Jefa de la Unidad de Inmunología y ex Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos-, María Belén Rodríguez Cardozo -bioquímica y actual Directora de la institución referida- y Jorge Horacio Solimine -bioquímico-, cuyas declaraciones se incorporaron al debate, reconocieron sus firmas en la pericia del examen inmunogenético practicado respecto de Javier Penino Viñas, el 31 de octubre de 2011 y en oportunidad de declarar en la causa "Franco" del T.O.C.F. n° 6. Es decir, dicho estudio científico fue determinante en cuanto reveló que quien fuera inscripto como Javier Gonzalo Vildoza se trataba en realidad del hijo de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino, nacido en el mes de septiembre de 1977 en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada. De esta forma, la identidad del hijo de Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino fue restituida en agosto de 1998, fecha en la cual el Banco Nacional de Datos Genéticos dictaminó que no podía ser excluido el alegado vínculo biológico ni por la rama materna ni por la paterna (confr. fs. 6559/6564 vta.).

II.-

El tribunal de juicio tuvo por probado, en definitiva, que

el matrimonio constituido por Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldos en septiembre de 1977 recibió al niño que había dado a luz tiempo antes Cecilia Viñas -en las condiciones ya narradas (ESMA)-, y que fuera sustraído ilegalmente de su seno materno por los operadores del aparato organizado para la represión.

Asimismo, tuvo por probado, que con el fin de retenerlo y ocultarlo de quienes podrían ser parientes biológicos del niño y, previo a agotar las falsificaciones de los instrumentos y documentos públicos legalmente prescriptos por la ley para otorgar filiación e identidad, lo emplazaron sin derecho como hijo propio.

Para así decidir, el tribunal colegiado reconstruyó el hecho histórico tanto con los dichos de la propia imputada Grimaldos como con los de su esposo Vildoza quien declaró al momento de la instrucción y que fueron incorporados por lectura al debate (confr. fs. 6450/6457 vta.).

En primer lugar, el *a quo*, luego de analizar el descargo efectuado por la imputada durante la audiencia de debate, señaló que esta no podía desconocer que la llegada del niño a su hogar se debió a una situación irregular de origen ilícito y que no se trataba de una adopción u otro procedimiento legal.

El tribunal apuntó que de ninguna manera Grimaldos podía admitir o justificar de manera razonable que la imputada haya supuesto como mecanismo regular haber entrado en la guarda de un bebé de manera repentina y regularizar los trámites de adopción con la sólo participación de su esposo sin su intervención. Ello, en virtud de su experiencia de vida su nivel social y grado de instrucción que ostentaba la imputada al momento de los hechos pues no pudo consentir racionalmente que su condición de madre adoptiva de Javier se consolidó a través de un trámite legal, ya que su falta de participación en la firma de algún escrito o entrevista con el organismo encargado de otorgar esa guarda, no resulta compatible con ningún procedimiento lícito de una adopción legal.

Por otra parte, los sentenciantes, refirieron que la versión brindada por la imputada en cuanto que desconocía la documentación del menor referida a su identidad y cuya participación en la falsificación se le enrostra, ya que la ultización de dichos documentos en diversos



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

trámites de la vida del menor resulta inevitable y conforme fue probado, la imputada debió acceder a ella, aunque sea de manera indirecta, situación que fue corroborada mediante las constancias obrantes a fs. 1045/1052 (incorporadas al debate por lectura a fs. 6450/6457 vta.) de las que surge la realización de un trámite de pasaporte del niño apropiado, lo cual configuró un claro indicio de que la imputada tuvo ante su vista la documentación pertinente y que, de adverso a lo sostenido en su descargo, sí se encargaba de realizar trámites utilizando la documentación del niño y que no era sólo su marido quien los realizaba.

Además, el tribunal de juicio ponderó al momento de evaluar el conocimiento y participación de Ana María Grimaldos en los hechos por los que fuera condenada, que el matrimonio mientras que se encontraba en el exterior en el año 1987 podía haber regresado al país luego de la sanción de las leyes de obediencia debida y punto final, sin embargo, no lo hicieron. Cabe tener en cuenta que la apropiación del menor quedó fuera del alcance de las leyes de mención, circunstancia que evidencia que la nombrada tenía conocimiento de que la retención y ocultamiento del menor que junto a su marido estaba llevando a cabo.

Dichas circunstancias, permiten desechar el embate de la defensa de la imputada consistente en atribuir la autoría de los hechos a su marido Jorge Raúl Vildoza, y con sustento en el ingenuo desconocimiento por parte de Ana María Grimaldos, quien huyó del país juntamente con su esposo y el menor manteniéndose en la clandestinidad mediante la utilización de falsas identidades.

En definitiva, los argumentos brindados por el *a quo* alcanzan para tener por acreditado que Ana María Grimaldos actuó con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo previsto en los art. 146 y 139 inc. 2 del Código Penal, por lo que deberá responder en calidad de coautora del delito de retención y ocultamiento en concurso ideal con supresión de identidad en el caso de Javier Gonzalo Penino Viñas.

En relación al agravio esgrimido por la defensa pública oficial consistente en la ajenidad de Ana María Grimaldos a los hechos habida cuenta de que la nombrada nunca fue sindicada en la causa que



oportunamente tramitó ante el Juzgado de García Méndez, cabe señalar, que el mismo es una reedición del que efectuara la defensa al momento de alegar y fuera tratado por el tribunal de juicio en el cuerpo de la sentencia.

En efecto, el tribunal *a quo* señaló que "... El argumento es endeble, pues la experiencia forense indica que no siempre una delación de esa índole puede involucrar a todos los realmente implicados en la hipótesis delictiva que constituye su objeto, y muchas veces los hechos y sujetos se amplían con la investigación en curso que ese acto puede generar. [...] Menos aún, cuando este tipo de denuncias o causas recién iniciadas, intentan poner en conocimiento hechos acaecidos décadas atrás, vinculados a episodios de terrorismo de estado y ejecutados desde un aparato organizado de poder que desplegó prácticas masivas y sistemáticas de represión, bajo un férreo manto de clandestinidad" (confr. fs. 6570).

De lo expuesto, se advierte que el tribunal de grado dio tratamiento a la hipótesis defensiva y la defensa no acompañó nuevos argumentos que permitan demostrar la alegada arbitrariedad y permitan modificar el criterio sostenido en el fallo recurrido, circunstancia que sella negativamente la suerte del agravio.

III. -

Ahora bien, respecto al agravio argüido por la defensa en cuanto a que al caso resulta aplicable el art. 146 del Código Penal conforme a la ley 11.179, encuentro oportuno señalar, que la calificación legal efectuada por el *a quo* es la correcta pues, tal como lo sostuve *in re* "Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" (causa n° 17.052, rta. el 14/5/14, reg. n° 753/14 de esta Sala III) los hechos imputados en las presentes actuaciones se encuentran regidos por la ley N° 24.410 (B.O. de fecha 2/1/95).

En ese caso entendí "...que era razonable computar como cese de la comisión de esa conducta, el momento en que el niño ocultado fue colocado en condiciones de conocer, y por ende de recuperar su verdadera identidad biológica y jurídica y a partir de ello sus vínculos familiares; al igual que en el presente, ello sucedió a partir de que la víctima conoció el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos. En efecto, en este delito de carácter permanente, la





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

**"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"**

consumación es susceptible de prolongarse en el tiempo sin solución de continuidad dando lugar, justamente, a una "permanencia" en la actividad consumativa, constituida por una conducta mantenida en el tiempo que revela la renovada intención de delinquir. Por ello la conducta de ocultar cesa cuando termina el ocultamiento mismo: cuando la persona pasa a conocer su identidad. Es que, la acción de ocultar prevista por el artículo 146 del C.P., como es sabido, requiere como antecedente inmediato la acción de sustracción de un menor de diez años, de manera que el tipo objetivo estará constituido por el que ocultare a quien ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores contando con menos de diez años de edad. Así el autor debe conocer que realiza la acción de ocultar, es decir, impedir el restablecimiento de ese vínculo, y conocer la circunstancia de que la persona ocultada fue sustraída cuando era un menor de diez años de edad".

"El bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento no se limita a la libertad en sí misma, sino que se extiende al conjunto de los derechos de los que se ve privada la persona sustraída, durante el tiempo que dura la permanencia de la conducta delictiva. Ello pues comporta la ruptura de las relaciones del menor con las personas encargadas de su tutela y cuidado en toda su dimensión..."

"Es que, la acción de ocultar es una conducta compleja, pues consiste en dificultar o impedir la localización de la persona quitando la posibilidad de restablecer el vínculo; es decir, se la esconde. En este análisis no puede desconocerse que la Asamblea General de las Naciones Unidas incluyó en la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", incorporada a nuestra legislación interna mediante la Ley n° 23.849, diversos principios que establecen, entre otros supuestos, que "El niño... tiene derecho desde que nace... a conocer a sus padres y a su cuidado por ellos (artículo 7); a preservar su identidad, incluidos... el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (artículo 8); y que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada... (art. 16)".

"De manera que, aún cumplidos los diez años de edad, ese bien jurídico puede seguir afectándose mediante la ocultación de la persona sustraída y entonces todos los momentos de su duración pueden

imputarse como consumación (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, TEA: Buenos Aires, p. 64)".

"... cuando el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación... el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para el imputado, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su omisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, sin que pueda luego ampararse, para mejorar su situación, en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal. `El principio de la irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias´ (Guillermo J. Fierro, "La ley penal y el derecho transitorio", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 222/223)".

Los principios expuestos resultan plenamente aplicables al *sub examine*, pues la imputada Ana María Grimaldos, una vez dictada la ley N° 24.410 (B.O. de fecha 2/1/95), siguió ocultando a Javier Gonzalo Penino Viñas, manteniéndolo fuera de la custodia legítima de quienes tenían derecho a ella durante el tiempo en que subsistió el estado antijurídico por ella creado; lapso durante el cual el delito siguió consumándose.

En el precedente citado sostuve que *"... desde otra perspectiva, la cuestión de la aplicación de la Ley n° 24.410 a este tipo de casos viene corroborada por la doctrina mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Jofré", Fallos: 327:3279; "Gómez", Fallos: 327:3274; mayoría que se conformó tiempo después en el precedente "Rei" Fallos: 330:2434".*

Es por ello que el agravio de la defensa debe ser rechazado.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

**"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"**

IV. -

En cuanto a la arbitrariedad alegada por la defensa de Ana María Grimaldos en relación a la mensuración de la pena, corresponde señalar, que el tribunal de juicio al momento de cuantificar el monto de pena a imponer a la nombrada, señaló que *"...se habrá de tener en cuenta su edad y nivel de instrucción que tenía tanto al momento de perpetrarse los hechos como en la actualidad, su ocupación, profesión o medio de vida, su pasar económico, su nivel de educación formal y las posibilidades de crecimiento social, como así también la existencia o no de antecedentes penales computables.*

Pues bien, para mensurar la pena que habrá de imponérsele a la imputada se habrá de contemplar las finalidades básicas de retribución y prevención especial inherentes a toda pena privativa de la libertad que, en atención a los mínimos legales en juego, no puede ser considerada como de corta duración.

Ahora bien, estima el Tribunal que, en las especiales circunstancias de esta causa, la fijación del quantum punitivo no puede sin más desatenderse de los efectos que pueda tener la imposición de una pena de prisión que se acerque al máximo de esa escala penal, como lo han pretendido las partes acusadoras.

No se trata con esto de desconocer los legítimos intereses que representa la querrela, ni tampoco los que salvaguarda el Ministerio Fiscal.

A nadie escapa que en el conflicto ventilado en esta causa han estado comprometidos bienes jurídicos como la expectativa legítima que todo sujeto de derecho tiene a ser emplazado en su propio ámbito familiar, expectativa que también le asiste a sus progenitores, hermanos y abuelos.

Los hechos de autos han alterado la confianza que cabe dispensar a documentos públicos destinados a acreditar la filiación, la identidad, no sólo como un derecho personalísimo, sino también de modo de salvaguardar la fe pública, es decir, la que depositan en aquéllos los terceros, con las consecuencias que esto implica.

Empero, y más allá de esta aproximación al conflicto desde la óptica de las expectativas derivadas de las normas jurídico penales,

en el conflicto involucrado en autos subyacen los sentimientos encontrados que muchas veces provocan los desencuentros de la vida.

No es posible calibrar las emociones y hasta el dolor que puede llegar a provocar en los actores de este conflicto todo cuanto ha sucedido desde que el momento mismo en que Cecilia Marina Viñas y Hugo Reinaldo Penino fueron apresados de manera harto ilegal y victimizados por el aparato organizado para la represión ilegal, y tampoco es posible, si no se lo ha vivido, entender los sentimientos de impotencia, desprotección, injusticia, y hasta perplejidad que esto habrá generado por entonces en los familiares y allegados de aquéllos.

El tiempo, esfuerzos, y ansiedad que habrá generado para aquéllos, la búsqueda incesante de Cecilia y Hugo, sólo se explican por el amor hacia ellos y la entendible esperanza de hallarlos, de saber de su destino, de conocer la verdad y obtener justicia y reparación.

Esa búsqueda incesante y esperanzada se potenció indudablemente cuando las familias tomaron certeza que Cecilia ya detenida ilegalmente había dado a luz un niño.

Esa lucha legítima y encomiable de las Abuelas, el aporte de terceros anónimos que con el correr del tiempo fueron aportando datos relevantes, y las circunstancias relatadas por el mismo Javier en el debate permitieron finalmente el encuentro con el nieto recuperado, hoy ya un hombre, que fue inscripto por el matrimonio Vildoza-Grimaldos, como Javier Gonzalo Vildoza.

Pasaron más de tres décadas desde los hechos perpetrados en perjuicio de Cecilia, Hugo y Javier y la vida pasó para éste, quien transitó todas las etapas de su vida hasta convertirse en un hombre.

Pero indudablemente desde el dramatismo de estos hechos, y de la carga sentimental derivada de la afrenta que habrá generado que el Estado mismo haya planificado y tolerado su perpetración, los sucesos aquí ventilados tienen total y justificada actualidad.

Es evidente que la imposición de las penas que habrán de recaer aquí, no tienen entidad para resolver el profundo conflicto que subyace en el caso los padecimientos que Javier ha relatado en este juicio y los sentimientos encontrados que le genera que Ana María Grimaldos, a quien consideró desde hace años su madre adoptiva, esté hoy sometida a este proceso -a pesar de ser esto procedente e





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

**"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"**

inevitable por imperio legal-, son razonables, más allá que tampoco aquí se puedan calibrar si esto no se lo ha vivido.

Javier, como lo manifestó en el juicio, se encuentra forjando un vínculo con su familia biológica, con todo lo que esto implica para él y lo que narró en tal oportunidad.

Es frente a este panorama que debemos abocarnos a la tarea de mensurar las penas que habremos de imponer a la encausada.

De otro lado, es sabido que la aplicación de una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, provoca necesariamente un efecto negativo no sólo en el condenado sino también en su entorno familiar inmediato.

La aplicación de las penas de encierro, por el inevitable aislamiento que conllevan, ponen en crisis los lazos de vida, y otras consecuencias negativas para el sujeto, generalmente explicadas como de privación y de socialización. Esto es por todos conocidos, y no requiere mayores de desarrollos.

Es evidente que la pena de prisión que habrá de imponerse aquí a Ana María Grimaldos no sólo habrá de resquebrajar los vínculos afectivos con sus hijos, nietos y sus demás allegados. También habrá de poner en crisis los vínculos afectivos que Javier tiene con aquélla.

Javier, como lo dijo en el juicio, está tratando aún hoy de afrontar toda esta realidad, y sin duda también habrá de afectarlo el resultado de este juicio, aunque resulte paradójico esto pues se trata de la víctima directa de los hechos que se pretenden reparar con la imposición de las penas que habrán de recaer..." (confr. fs. 157/159 vta.).

De acuerdo con todo lo expuesto, el tribunal del debate fijó la pena de seis años de prisión para Ana María Grimaldos.

A la luz de dichas consideraciones, no advierto que los cuestionamientos relativos a la ausencia de fundamentación de las penas fijadas puedan encontrar favorable recepción, en tanto no se advierte irrazonabilidad en la decisión o una fundamentación errónea que amerite considerar inválido el pronunciamiento como acto jurisdiccional.

En todo caso, los agravios evidencian meras discrepancias con el razonamiento efectuado por el tribunal sobre las circunstancias observadas u omitidas en particular.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Ana María Grimaldos a fs. 6596/6617 vta., sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

I. Analizadas las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional, corresponde puntualizar, en primer lugar, que en el meduloso voto del doctor Mariano H. Borinsky, se ha brindado una pormenorizada respuesta a cada una de las objeciones lanzadas contra la sentencia recurrida, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En este marco, entendemos que solo procede efectuar algunas consideraciones respecto de los agravios traídos a conocimiento de esta Alzada vinculados al juzgamiento de delitos de lesa humanidad, de acuerdo a la jurisprudencia que sobre las temáticas planteadas ha trazado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. En primer término, resulta obligatorio recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que las conductas vinculadas a la sustracción de menores ocurridas durante el último gobierno *de facto*, constituyen delitos de *lesa humanidad* (conf. *in re "Gualtieri Rugnone de Prieto, Ema Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años"* -causa n° 46/85 A-, del 11/8/2009). En esos términos, es pues de aplicación a tales delitos la doctrina que fluye de los diversos precedentes dictados en la materia por el Alto Tribunal -ver, en efecto, causas "*Priebke, Erich*" (rta. 6/11/95) y "*Simón*" (S. 1767.XXXVIII. *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación de la libertad, etc.*, causa n° 17.768); concordantes en lo pertinente con lo resuelto en la causa "*Arancibia Clavel*" (Fallos 327:3312)-.

En razón de ello, y por aplicación de la referida doctrina que fluye de los precedentes citados, que lealmente acatamos -sin perjuicio de dejar a salvo nuestra opinión discordante, coincidente con la sostenida por el doctor Carlos Santiago Fayt en los fallos "*Simón*" y "*Mazzeo*"-, es que corresponde rechazar las críticas que sobre el particular se dirigen contra el pronunciamiento bajo análisis.

Por otro lado, con relación a las objeciones vinculadas con la caracterización del hecho como desaparición forzada de personas, y





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

**"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"**

teniendo en cuenta que el tribunal no aplicó dicha figura (prevista en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -ley 24.556-) a la conducta por la que se responsabilizó a Grimaldos, sino que tan solo hizo una mención al necesario correlato que existe entre la misma y los delitos vinculados a la sustracción de menores llevados a cabo durante el último gobierno de facto, en los mismos términos sostenidos por el Alto Tribunal en el ya citado fallo "Gualtieri"; tal planteo, así formulado, al no advertirse agravio alguno, no corresponde que sea tratado.

III. Con relación al cuestionamiento trazado por la defensa tendiente a negar la existencia de una práctica sistemática de sustracción de menores durante el gobierno militar, apreciamos que el recurso no ha logrado conmover el pormenorizado y detallado razonamiento que sobre el particular ha efectuado el tribunal de grado, por lo que habremos de adherir al rechazo de las pretensiones vertidas en tal sentido. Debe tenerse particularmente en cuenta que, en el referenciado fallo "Gualtieri", la Corte Suprema fue contundente cuando expuso *"el crimen de autos [sustracción de un menor durante la última dictadura militar] no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos"*.

IV. En lo concerniente a la ley aplicable respecto de la figura descrita en el art. 146 del C.P., entendemos, en consonancia con lo expresado por el doctor Borinsky, que la cuestión ha sido definitivamente zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Rei, Víctor Enrique y otro (s) s/sustracción de menores de 10 años (arts. 146)"*, R 1236, XLI, del 29/05/2007, ocasión en que el Alto Tribunal compartió e hizo suyos los fundamentos del señor Procurador General, quien en su dictamen, sostuvo, en lo que aquí interesa, que *"... las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a esos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el art. 2 del*

Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes en el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes”.

Bien se ha dicho que “como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar, la ley 24410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat priori)” (conf. dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en causa J. 46. XXXVII. Jofré, Teodora s/ denuncia, rta. 24/8/04).

También se ha sostenido -siempre en vinculación a la problemática de la sucesión de leyes en el tiempo, frente al caso de delitos continuados- que “si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal” (“La Ley Penal y el Derecho Transitorio”, Guillermo J. Fierro, página 222 y ss. Ediciones Depalma, 1978).

Por nuestra parte, hemos señalado que “en esto último radica la cuestión central que determina la solución que amerita el caso, pues ciertamente el incuso tuvo posibilidad de acceder al contenido de la nueva norma y orientar su proceder de conformidad con el nuevo





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

**"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"**

dispositivo legal, no obstante lo cual prefirió -ya bajo el imperio de la nueva normativa que ahora aparece como más gravosa- proseguir con sus comportamientos ilícitos. De modo que la aplicación de esa norma no responde a una inobservancia de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Código Penal, sino que en rigor lo que se está haciendo es aplicarse estrictamente el mandato que surge de ellos, al utilizarse el derecho vigente al momento de la comisión del delito por el que recayera condena" (causa n° 16.911 caratulada "Medina, Vicente s/recurso de casación", reg. 634, del 3/5/13).

Desde esta perspectiva, es correcta la hermenéutica seguida por el tribunal de grado, en cuanto a que los hechos típicos del art. 146 del C.P., que siguieron cometiéndose luego de la reforma introducida por la ley 24.410, deben regirse conforme a las prescripciones de esta nueva ley.

V. Con respecto a la intervención de Grimaldos en los hechos, de la lectura de los fundamentos volcados en la sentencia recurrida no quedan dudas acerca de la efectiva participación de la nombrada en los sucesos por los que se la condenó.

Principalmente, la alegación defensiva acerca del desconocimiento de Grimaldos sobre el origen biológico del niño nos resulta a todas luces inverosímil, y dirigida únicamente a mejorar su, ya de por sí, complicada situación procesal.

En efecto, como correctamente se expuso en la sentencia al remarcar la experiencia de vida, el nivel social y grado de instrucción que ostentaba Grimaldos, ésta *"...no pudo consentir racionalmente que su condición de madre adoptiva de Javier [Penino Viñas] se consolidó a través de un trámite legal, ya que su absoluta falta de participación en la firma de algún escrito o entrevista con el organismo encargado de otorgar esa guarda, a todas luces no resulta compatible con ningún procedimiento lícito que pueda acercarse a una adopción o algún mecanismo similar e irreprochable desde el punto de vista legal."*

Más aún, cuando antes de recibir al niño Javier Penino Viñas, ya tenía otros dos hijos y, por ende, se encontraba familiarizada con todos los trámites relativos a la inscripción de hijos.

Por ello que nos resulte francamente increíble su defensa



basada principalmente en el desconocimiento de todo lo relativo a los trámites de adopción, inscripción y demás documentación sobre algo tan trascendente e importante en la vida de una persona -particularmente una madre- como son los hijos (ya sea biológicos o adoptivos).

Pero más llamativo es aún, la circunstancia que todo el procedimiento de inscripción y el vinculado a la documentación del menor, se hizo sin su intervención y sin que ello le haya llamado siquiera la atención.

De ahí en más que -reiteramos- no nos resulten creíbles los argumentos defensivos basados en el desconocimiento y la ingenuidad de Ana María Grimaldos.

Por ello, somos de la opinión que la sentencia ha hecho una correcta ponderación de las circunstancias que presentó el caso, al concluir en la intervención de Grimaldos en los hechos por los que fue acusada.

Todo ello nos convence, del mismo modo que nuestro colega preopinante, a inclinarnos por el rechazo del agravio.

VI. Finalmente, en cuanto a la pena impuesta a la condenada -seis años de prisión-, no advertimos que la fundamentación esbozada por el tribunal oral sea arbitraria en este punto, ya que como correctamente reseñó el distinguido colega que encabeza el presente Acuerdo -a cuya transcripción de los fundamentos dados por el *a quo* nos remitimos- se han evaluado cabalmente los criterios descriptos en los artículos 40 y 41 del C.P., llegando a la conclusión que correspondía la imposición de la pena aludida.

En efecto, la fijación del monto de la sanción, mientras cuente con suficiente fundamentación y el tipo y la escala hayan sido respetados, es una tarea que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del tribunal de juicio y por ello no puede ser atacada por la vía intentada, salvo evidente arbitrariedad que en el caso no se aprecia (conf. lo resuelto por esta Sala III "in re" *"González Notario, Adolfo y otro s/recurso de casación"*, causa n° 1527, Reg. n° 399/00 del 13/7/2000; *"Amengual, Miguel Angel y otros s/rec. de casación"*, causa 4827, Reg. n° 317/04 del 16/6/04; y *"Cardozo, Juan Taltivio y Finamore, Andrés Antonio s/ recurso de casación"*, causa n° 4412, Reg. n° 708/03 del 27/11/03).





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP

11684/1998/T01/CFC3

"Grimaldos, Ana María
s/recurso de casación"

Por estos motivos, y dado que los argumentos expuestos en el recurso no logran conmovir la correcta fundamentación de la pena llevada a cabo por los miembros del tribunal *a quo*, es que no haremos lugar al agravio planteado.

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Circumscripta la naturaleza de los delitos de sustracción de menores a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada en las notas precedentes, y en consecuencia, señalada también la aplicación de la ley sustantiva correspondiente, no quedan dudas que la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 analizada por mis colegas se ha adecuado a derecho.

Por consiguiente, y por cuanto no ha sido refutada en sus argumentos por la defensa me adhiero al voto mis colegas preopinantes y emito mi voto en igual sentido.

En virtud del acuerdo que antecede el Tribunal;

RESUELVE: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Ana María Grimaldos a fs. 6596/6617 vta., sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.